
Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, del 30 de mayo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Josefina Reyes.

Abogado: Lic. Juan Ferreras Segura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003017-7, domiciliada y residente en la calle Las Carreras núm. 20 del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 0167-2011, dictada el 30 de mayo de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Ferreras Segura, abogado de la parte recurrente, por la señora Nidia Estela Roche;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 2011, suscrito por el Lcdo. Juan Ferreras Segura, abogado de la parte recurrente, Josefina Reyes en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3462-2011 dictada en fecha 15 de diciembre de 2011 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Nidia Estela Roche, en el recurso de casación interpuesto por Josefina Reyes, contra la

sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 30 de mayo de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado en fecha 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en denuncia de obra nueva y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Nidia Estela Roche, contra la señora Josefina Reyes, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 00007-2010, de fecha 18 de octubre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Denuncia de Obra Nueva y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la Sra. Nidia Estela Roche, por estar hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la misma y se ORDENA la demolición de la construcción de la pared pegada a la construcción de la Sra. NIDIA ESTELA ROCHE, y en consecuencia que dicha demolición sea a cargo de la demandada; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, Señora JOSEFINA REYES, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, SRA. NIDIA ESTELA ROCHE como consecuencia de los daños y perjuicios que se les han ocasionado; **CUARTO:** Se condena a la demandada Señora JOSEFINA REYES al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho de la LICDA. RAMONA CORPORAN LORENZO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Josefina Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 241-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, del ministerial Miguel Ángel Félix Soto, alguacil ordinario de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó en fecha 30 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 0167-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por falta de interés, el presente Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil No. 0007/2010, de fecha 18 de Octubre del 2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Altagracia, con relación a la Demanda en Denuncia de Obra Nueva y Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por la señora JOSEFINA REYES, contra la señora NIDIA ESTELA ROCHE, por las razones antes expuestas en esta sentencia; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación y desarrollo de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; en consecuencia, la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que la recurrente, Josefina Reyes, en el caso bajo estudio se ha limitado a exponer ampliamente cuestiones de hecho, no así los textos legales que considera han sido violentados con la decisión hoy impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de examinar el recurso de casación de que se trata, cuyo recurso, antes estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Reyes contra la sentencia civil núm. 0167-2011, dictada el 30 de mayo de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.